



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1648/2021

ACTOR: FAUSTO REBOLLEDO
MACEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda del actor**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución de tres de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio local TEMM/JDC/334/2021-3
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso local ordinario 2020-2021.

1. Convocatoria. El ocho de agosto de dos mil veinte, se publicó la convocatoria para participar en el proceso electoral 2020-2021, para elegir, entre otros cargos de elección popular, diputaciones locales.

2. Inicio del proceso local ordinario. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso local ordinario en Morelos.

3. Registro de candidaturas. El Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó la lista de candidaturas registradas en Morelos, la cual fue publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el diecinueve de abril.

II. Juicio local. El veintisiete de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio local, para controvertir la aprobación del registro de Macrina Vallejo Bello, como candidata a diputada propietaria por el distrito electoral local V en Morelos. A dicha impugnación correspondió el número **TEMM/JDC/334/2021-3** del índice del Tribunal local, quien resolvió el tres de junio, en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios del actor.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el ocho de junio la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el nueve siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

1648/2021, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El doce de junio, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente.

4. Acuerdo. Por proveído de dieciocho de junio, se tuvo por recibido el escrito de quien compareció como persona tercera interesada y se ordenó reservar lo conducente para el momento procesal oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano quien se ostenta como candidato a diputado por el distrito electoral V en Morelos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que tuvo por inoperantes e infundados sus agravios, relacionados con el registro de una candidata al mismo cargo de elección popular, quien considera es inelegible; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se acreditara una diversa causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues, como lo sostuvo el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado, la demanda se presentó **de manera extemporánea**.

Marco normativo.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte el artículo 7 numeral 1 de la referida Ley, precisa que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán consideradas como hábiles.

Caso concreto.

El actor acudió al Tribunal responsable a reclamar el registro de Macrina Vallejo Bello como candidata a diputada propietaria por el distrito electoral local V en Morelos, pues, a su decir, no solicitó

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

licencia al cargo de funcionaria que ostentaba en el ayuntamiento de Temixco, en la referida entidad, por lo que era inelegible.

El Tribunal en cita resolvió el asunto el tres de junio, en el sentido de declarar inoperantes e infundados sus agravios, en virtud de que la candidata en mención tenía el cargo de auxiliar administrativa A, en el referido ayuntamiento, cargo al cual había solicitado, mediante oficio de doce de marzo, permiso sin goce de sueldo por tres meses; sentencia, que le fue notificada al actor por estrados el tres de junio del año.³

Al respecto, es importante mencionar que, si bien el actor señaló domicilio a efecto de que las notificaciones le fueran realizadas de manera personal, mediante acuerdo de uno de junio,⁴ se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas señalara nuevo domicilio, **con el apercibimiento de que, al ser omiso, las posteriores notificaciones aún de carácter personal se realizarían en los estrados del Tribunal local.**

Lo anterior, al obrar en el expediente dos razones de falta de notificación de treinta de mayo y uno de junio, de las que se advertía que, en dos ocasiones, personal de ese órgano jurisdiccional encontró cerrado el domicilio señalado para tales efectos.

El apercibimiento antes mencionado, se hizo efectivo mediante acuerdo de dos de junio, por tanto, la autoridad responsable determinó que las notificaciones subsecuentes se realizarían por estrados.

³ Tal como se desprende de la cédula de notificación por estrados que obra a foja 276 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴ Visible a fojas 180 a 181 del Cuaderno Accesorio Único.

Ahora bien, toda vez que, el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral, al cuestionar la elegibilidad de una candidatura, el cómputo de cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía se deber realizar considerando todos los días como hábiles.

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar comenzó el día siguiente de la notificación, esto es el cuatro de junio y concluyó el siete de junio, por lo que si la demanda se presentó el ocho de junio⁵, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

En tal contexto, al haber presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse la demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del juicio, se recibió el escrito de quien se ostentó como persona tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se estima innecesario su estudio. No obstante lo anterior, en atención a la petición que se realiza en el escrito de referencia, se ordena otorgarle copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda**.

SEGUNDO. Otórguese copia certificada de la presente sentencia a Macrina Vallejo Bello.

⁵ Conforme al sello de recibido que aparece en la foja 7 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Tribunal responsable, y **por estrados** al actor, a Macrina Vallejo Bello y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.